

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda”

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 129 del 27 de Noviembre de 2023

RAD: 20001-31-05-002-2022-00302-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por LUDINES GALINDO OVIEDO contra RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandante LUDENIS GALINDO OVIEDO en contra del auto proferido el 25 de enero de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. LUDINES GALINDO OVIEDO actuando por conducto de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral en contra de RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ, GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA y demás integrantes de la UNION TEMPORAL MASLIMPIO UT, con le fin de que se declare por esta senda judicial la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido dentro de los extremos temporales que datan del 01 de julio de 2020 hasta el 07 de diciembre de 2021, y que terminó sin justa causa.

Consecuencialmente, se condene al pago **i)** de la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos \$4.296.751 correspondientes a los salarios de agosto a noviembre de 2021 más 07 días del mes de diciembre de esa misma anualidad; **ii)** suma de Tres Millones Novecientos Treinta Mil Setecientos Sesenta Y Nueve pesos \$3.930.769 por concepto de prestaciones sociales; **iii)** Indemnización contenida en el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **iv)** cotizaciones en pensión y **v)** sumas indexadas por concepto de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho. Seguidamente, presentó solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto calendado 11 de enero de 2023, inadmitió la demanda, en tanto que precisó que una vez revisado el escrito introductorio de la referencia se observaba con detenimiento que el extremo demandante presentó el mismo como demanda de única instancia, sin embargo, una vez sumadas las pretensiones estas superan los 20 smlmv, por lo que la litis corresponde a proceso ordinario laboral de dos instancias, y en tal sentido debía ser corregido tal yerro.

Aunado a ello, requirió igualmente a la convocante, en la medida que esta debía indicar con precisión contra quienes se presenta la demanda, de ahí que, con base en todo ello debía adecuarse el poder y la demanda.

Bajo ese raciocinio, indicó que, una vez subsanados los anteriores postulados, el despacho se pronunciaría en lo que respecta a las medidas cautelares.

2.3. Con el propósito de acatar lo ordenado, el 16 de enero siguiente, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del escrito de subsanación de la demanda.

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 25 de enero de 2023, el *A-Quo* resolvió rechazar la demanda de la referencia, dado que al tenor de lo descrito en la ley 2213 de 2022, la demandante debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y del mismo modo al allegar el escrito de subsanación, sin embargo, aquello no ocurrió, motivo por el cual sin ahondar en mayores consideraciones rechazó la demanda referida y en su lugar ordenó el archivo del mismo con los respectivos registros en el sistema del juzgado.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la referida providencia y su lugar se admita la demanda ordinaria referida.

En respaldo de su hostilidad adujo que dicho requisito aludido por parte del primigenio en el caso de marras no es obligatorio debido a la excepción contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que, el Juzgado no tuvo en cuenta que junto la presentación de la demanda venia acompañada una solicitud de medida cautelar de manera conjunta, sobre la cual el despacho que precede no se pronunció.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 2 de febrero de 2023, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 65 numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, su reforma y el que la de por no contestada.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En tal virtud, se debe dilucidar si

¿Es acertada la decisión del Juez de primera instancia al rechazar la demanda, en la que se solicitaron medidas cautelares?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

La actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido el artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 se tiene que la demanda deberá contener:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Aparte de lo anterior, se debe aplicar como causal de inadmisión la prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

Casos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

En ese tenor, la finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al juez le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Apreciado bajo ese enfoque, dentro del caso de marras, en lo que interesa al recurso de alzada, conviene recapitular que la jueza de primera instancia inadmitió la

demanda dado que la actora omitió indicar con precisión contra quienes se presentaba la demanda e igualmente observó que la misma superaba los 20 smlmv, por lo que en ese sentido debía corregirse el yerro dado que el proceso referido correspondía a un proceso ordinario laboral de doble instancia.

Al respecto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de cumplir con ese requerimiento, presentó escrito de subsanación, de lo cual es dable admitir que en efecto la accionante cumplió con el requerimiento expuesto por el fallador de primera instancia, en tanto que se observa las reformas y aclaraciones exigidas.

No obstante, a lo anterior, el *A-quo* dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que la convocante no cumplió con su obligación de remitir copia del escrito genitor y subsanación al correo electrónico del extremo demandado.

Ahora, de lo que viene de decirse, es claro que en efecto la ley procesal, en su artículo 6° ley 2213 del 2022, consagra;

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo brevemente expuesto, es evidente que el A- quo no podía exigir como requisito de admisibilidad de la reforma el cumplimiento de los deberes de publicidad previstos en la normatividad transcrita, en tanto que al auscultar con detenimiento el acervo digital allegado a instancia se observa que el extremo demandante junto con el escrito introductorio allegó solicitud de medidas cautelares, de ahí que, sin ahondar en mayores elucubraciones para la Sala es claro que ante tal postulado, no le es dable al primigenio requerir a la accionante él envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los llamados a juicios, dado que el legislador en su libre apreciación dispuso que tal obligación no era exigible en el evento que se soliciten medidas cautelares, tal como ocurre en el caso de marras.

En gracia de discusión, contrario a lo expuesto por el fallador de primer grado, él defecto endilgado con el rechazó de la demanda, no le es atribuible a la convocante, dada la observancia de la excepción consagrada al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° ley 2213 del 2022, por lo que se tiene que la decisión no tuvo en cuenta lo aquí anotado, en la medida que se avizora la necesidad de revocar el fallo apelado por la parte de demandante, dada la vocación fructífera del mismo.

Puesta de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en mas consideraciones, como la parte demandante cumplió con la carga de subsanar en debida forma la demanda y la exigencia preceptuada por el A – quo esta llamada al fracaso, dado que se avizora solicitud de medida cautelar, lo procedente es revocar el auto proferido el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante el cual rechazó la demanda, para que, en su lugar continúe con el trámite de la actuación y a vez proceda en derecho en lo que respecta a la multicitada medida cautelar.

Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del presente proceso, y en su lugar debe continuar con el tramite de rigor, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin CONDENA EN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**